

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 258

Santiago,

28 MAR 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la República, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 22 de febrero de 2016 fue recibido –y posteriormente rectificado- el requerimiento de información pública presentado por don Antonio Lira Belmar, en representación de Minera Melón S.A., que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0000517; en virtud ella se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente “(...) se nos otorgue copia de denuncia efectuada por el Consejo de Monumentos Nacionales, y de todo otro antecedente vinculado a los hechos objeto de la denuncia.” La presentación es realizada mediante un escrito dirigido a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio, invocando el artículo 17 de la ley N°19.880, así como también el artículo 31 y siguientes de la ley N° 20.417, además del artículo 20 de la resolución exenta N° 1184 de 2015 de esta Superintendencia;

2° Que, según lo que enuncia el artículo primero de la ley N° 19.880, el procedimiento base que se establece en aquél cuerpo normativo será utilizado de manera supletoria a aquellos que las leyes especiales indiquen;

3° Que, según lo prescrito en el artículo 17 letra a) del cuerpo legal citado en el considerando anterior, es un derecho de las personas el “Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente (...)”,

derecho que ha de ser complementado con aquél que la letra d) del mismo artículo consagra permitiéndole a cualquiera el "Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley";

4° Que, acorde al principio de Transparencia y Publicidad que enuncia la ya citada ley N°19.880, en su artículo 16, inciso segundo, "(...) salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan", lo que hace primar este procedimiento especial por sobre el general y supletorio de la ley N° 19.880;

5° Así, teniendo presente los preceptos mencionados anteriormente, especialmente el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 19.880, conforme el cual, dicha normativa expresamente alude a que la publicidad del procedimiento administrativo estará limitado por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, no cabe más que concluir que la solicitud en cuestión deberá ser tramitada mediante el procedimiento especial de la ley N° 20.285, a pesar de que en su presentación no fueran mencionados los preceptos de esta ley;

6° Que, según lo establecido en el artículo 5° inciso primero de la ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

7° Que, la información solicitada se encuentra actualmente en estado de tramitación en la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, de modo tal que los antecedentes que obran en el expediente requerido servirán de base para que el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio determine si no se ha cometido infracción ambiental alguna, o bien, decida formular cargos, de manera de proponer al Superintendente lo que en derecho corresponda al emitir su dictamen;

8° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una eventual formulación de cargos, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

9° Que, según la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, manifiesta de esta forma en los amparos Roles A12-09, A47-09, A79-09, C248-10 y C67-12, para que se vea configurada la causal de reserva tipificada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, cuales son: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución,

medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano;

10° Que, en lo que refiere al primer requisito indicado en el considerando anterior, el expediente y su contenido constituyen un insumo esencial para llevar a cabo la labor sancionadora encomendada a esta Superintendencia, toda vez que los antecedentes recabados servirán de base para el posterior pronunciamiento respecto de la iniciación o no de un procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos en contra del titular del proyecto en cuestión;

11° Que, en relación al segundo requisito mencionado más arriba, resulta de perogrullo el cuestionarse si es que la entrega del expediente del fiscal instructor al fiscalizado, en un contexto en que aún se investigan posibles infracciones por él cometidas, supondría revelar el modo y los criterios de evaluación a ser utilizados por este ente fiscalizador, en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto develar, previamente a los fiscalizados, la estrategia de la autoridad, facilitaría la elusión de la acción por parte del fiscalizado, que en este caso, es justamente quien pretende acceder a la información completa del expediente que se encuentra tramitando este servicio;

12° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante la Decisión Amparo Rol C1953-13, en sesión ordinaria N° 503 de su Consejo Directivo, de fecha 26 de febrero del año 2014, en la cual acogió parcialmente amparo presentado ante la denegación de la entrega de diversos datos relacionados con Centrales Termoeléctricas. En esa oportunidad, el Consejo rechazó la entrega de expedientes de fiscalización respecto de los cuales aún no se había adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, pues tal como lo explica en los considerandos 10), 12) y 13) de la misma decisión, se reúnen respecto de ésta los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b);

13° Que, de igual manera se pronunció el mismo órgano, mediante la Decisión Amparo Rol C295-14, en sesión ordinaria N° 523 de su Consejo Directivo, de fecha 16 de mayo del año 2014, en la cual rechazó el amparo presentado ante la denegación de la entrega del expediente de fiscalización de diversas Centrales Termoeléctricas, respecto de las cuales aún no se había adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, pues tal como lo explica en los considerandos 7), 9) y 10) de la misma decisión, se reúnen respecto de ésta los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b);

14° Que, a mayor abundamiento, mediante Decisión Amparo Rol C385-15, en sesión ordinaria N° 621 del mismo Consejo Directivo, de fecha 3 de junio del año 2015, se rechazó el amparo presentado debido a que se denegó la entrega del expediente de fiscalización de una denuncia respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio; pues tal como lo explica en los considerandos 6) y 7) de la misma decisión, se reúnen respecto de ésta los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21, N° 1 letra b: *“a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano”*;

15° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto

que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, “[l]os resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental”; a su vez la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "(...)c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

RESUELVO:

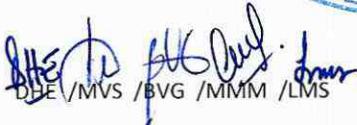
1° **DENIEGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0000517, de Antonio Lira Belmar, respecto de los antecedentes individualizados en los considerandos primero (1°) a quinto (5°), conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos séptimo (7°) y siguientes de la presente Resolución.

2° El presente rechazo es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en los considerandos duodécimo (12°), décimo tercero (13°) décimo cuarto (14°) de la presente Resolución.

3° Se debe tener en consideración que en contra de la presente Resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DDE / MVS / BVG / MMM / LMS

Distribución por carta certificada:

- Antonio Lira Belmar, [REDACTED]

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.